

## DICTAMEN D.A.T. 9/16

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016

Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Alícuota reducida. Regímenes de promoción. Provincia de Tierra del Fuego. Régimen especial fiscal y aduanero. [Ley 19.640](#). Cuenta bancaria de uso no exclusivo. Tratamiento tributario.

Sumario:

I. Atento a que la cuenta por la cual se consulta no es de uso exclusivo para operaciones beneficiadas por la Ley 19.640, no le corresponderá la reducción de la alícuota prevista en el primer párrafo del art. 7 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones.

II. No obstante que en el presente caso deviene en abstracto la consulta referida al incumplimiento de aportar la documentación mencionada en el último párrafo del art. 35 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06 y sus modificaciones, se señaló que dicho precepto resulta de aplicación sólo para los casos de reducción de alícuota o exención expresamente enunciados, entre los cuales no figura la franquicia prevista para las cuentas utilizadas para operaciones beneficiadas por la Ley 19.640.

Texto:

I. Vienen las presentes actuaciones del Departamento ..., dado el carácter interpretativo del planteo efectuado vía correo electrónico por la entidad bancaria del asunto, con relación a la alícuota del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, que corresponde aplicar a los movimientos de una cuenta corriente que posee en dicha entidad la empresa "MM S.A.", originados en una locación de obra que realiza la citada empresa en la provincia de ... , y la incidencia que en ello tendría el incumplimiento de aportar la documentación mencionada en el último párrafo del art. 35 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06 y sus modificaciones.

Sobre el particular el área remitente señala que, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del art. 7 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones, la reducción de la alícuota al dos coma cinco por mil (2,5‰) operará para, entre otros, los créditos y débitos en cuenta corriente cuando correspondan exclusivamente a operaciones alcanzadas por el régimen de exenciones impositivas establecido por la Ley 19.640, observando que "... cuando la norma alude a la exclusividad no se refiere a las 'cuentas' sino que sólo menciona a las 'transacciones beneficiadas', por lo que se debería precisar el alcance de la reducción de la alícuota cuando en una cuenta corriente se registran débitos y créditos por operaciones que se encuentran comprendidas en la Ley 19.640 y otras que no".

En ese orden, trajo a colación la Actuación Nº .../01 (DI. ...) y el Memorando Nº .../02 elaborado por la Dirección Nacional de Impuestos, señalando que en este último la referida dependencia ministerial sostuvo que la alícuota reducida del dos coma cinco por mil (2,5‰) resulta de aplicación en tanto se registren únicamente débitos y créditos generados por la actividad beneficiada con la reducción,

coligiendo que en caso de que se desarrollen actividades con distintas tasas, debe aplicarse la tasa general; criterio éste que fuera receptado en el Dict. D.A.L. 28/02 y en la Nota Externa A.F.I.P. 5/02.

Ello así, y considerando que según lo informado por la titular de la cuenta objeto de consulta, la misma no es utilizada en forma exclusiva para transacciones beneficiadas por el régimen promocional establecido por la Ley 19.640, el referido Departamento entendió que "... todos los movimientos sujetos al gravamen que se realicen en dicha cuenta bancaria deberían tributar a la alícuota general".

En cuanto a la inquietud vinculada con el art. 35 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06 y sus modificaciones, consideró que el mismo no resulta de aplicación para el caso bajo análisis.

II. Al respecto, cabe señalar que mediante la Ley 19.640 se implementó un régimen promocional aplicable exclusivamente al entonces ...

Así, el art. 1 de la citada ley eximió a las personas de existencia visible e ideal y a las sucesiones indivisas, "... del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren ..." en la precitada zona geográfica o "... por bienes existentes en dicho territorio ..."; previendo el art. 2 que "En los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la exención prevista en el artículo anterior sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta".

Por su parte el art. 3 exceptuó del beneficio a: "a) Los tributos nacionales que tuvieren una afectación especial, siempre que ésta excediere la mitad de aquéllos; y b) los tributos que revistieren el carácter de tasas por servicios, los derechos de importación y de exportación así como los demás gravámenes nacionales que se originaren con motivo de la importación o de la exportación".

Atento a ello y dado que el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias tiene una afectación especial mayor al cincuenta por ciento (50%) –cfr. art. 3 de la ley del gravamen–, el mismo no resulta amparado por el mencionado régimen promocional. No obstante, la reglamentación de la ley del tributo contempla una tasa reducida del dos coma cinco por mil (2,5‰) para las operaciones beneficiadas por dicho régimen.

Cabe recordar que el citado impuesto fue establecido por la Ley 25.413 y sus modificaciones, facultando al Poder Ejecutivo nacional a determinar el alcance definitivo del tributo y a eximir total o parcialmente del mismo, a aquellos casos que estime pertinente –cfr. art. 1, tercer párrafo y art. 2, último párrafo–.

En uso de las facultades conferidas, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Dto. 380/01 y sus modificaciones, mediante el cual se aprobó la reglamentación del gravamen que nos ocupa.

En particular, el art. 7 del anexo del citado Dto. 380/01 y sus modificaciones establece en su primer párrafo que la alícuota general del impuesto será del seis por mil (6‰) para los créditos y del seis por mil (6‰) para los débitos. Asimismo, prevé que las referidas alícuotas serán del dos con cincuenta centésimos por mil (2,50‰) para los créditos y débitos en cuenta corriente, "... cuando correspondan exclusivamente a las transacciones beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 19.640 ...".

Ahora bien, entrando al análisis del caso que nos ocupa, corresponde señalar que de acuerdo con lo informado por la rubrada –en base a la Nota de fecha .../.../15 que le presentara "MM S.A."–, la cuenta bancaria por la cual se consulta no es de uso exclusivo para operaciones beneficiadas por la Ley 19.640.

Consecuentemente y dado que el decreto que reglamenta la ley del tributo, para el caso de la franquicia analizada, alude a los débitos y créditos que correspondan a las transacciones beneficiadas por el régimen promocional de la Ley 19.640, esta Asesoría entiende que dichos movimientos sólo se encontrarán alcanzados por la alícuota reducida en la medida que la cuenta corriente se use exclusivamente para estas operaciones.

Al respecto, resulta esclarecedor lo expresado por la Dirección Nacional de Impuestos en el Memorando Nº .../03 en el que resalta que "... en oportunidad de intervenir esta Dirección Nacional en la elaboración de la Ley 25.453 que reformó a su par Ley 25.413, se facultó al Poder Ejecutivo para que reconozca franquicias totales o parciales en los casos que lo estime conveniente. El alcance de esta atribución respondió a la inmensa casuística que se presenta en un gravamen como el que nos ocupa donde las exenciones deben aplicarse en forma estricta a efectos de evitar que sujetos que están amparados en tratamientos diferenciales alteren la operatoria que realizan con el perjuicio fiscal que ello conlleva, debiendo tener presente que la fiscalización del tributo que analizamos representa un elevadísimo costo en comparación con el interés fiscal que se puede obtener, por lo que en materia de exenciones debe estarse a la estricta letra de las normas".

Por lo expuesto y atento a que la cuenta por la cual se consulta no es de uso exclusivo para operaciones beneficiadas por la citada Ley 19.640, no le corresponderá la reducción de la alícuota prevista en el primer párrafo del art. 7 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones.

Por otra parte y no obstante que en el presente caso deviene en abstracto la consulta referida al incumplimiento de aportar la documentación mencionada en el último párrafo del art. 35 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06 y sus modificaciones, cabe destacar que dicho precepto establece que "Para que corresponda la reducción de alícuota dispuesta en el inc. a) del art. 7 o la exención del gravamen establecida por los incs. a), a'), c), c'), d), e), h), k), m), p), t), w), x), y) y z) y los incs. tercero y cuarto sin número –incorporados por los Dtos. 240/07 y 2.008/11, respectivamente– del art. 10, ambos del anexo del decreto reglamentario, los sujetos quedan obligados a presentar a su agente de liquidación y percepción, una nota con carácter de declaración jurada con arreglo al modelo que se indica en el Anexo VI, en la que manifestarán su actividad y el uso exclusivo de la cuenta y/o del movimiento de fondos pertinentes para el desarrollo de aquélla".

"Se encuentran alcanzados por la obligación instituida en el párrafo anterior y a los mismos efectos, los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a los cuales les resulte aplicable la reducción de alícuota que autoriza el primer párrafo del citado art. 7, en cuyo caso deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se indica en el Anexo IX".

"Asimismo, de corresponder, deberán acompañar al precitado elemento, constancia que acredite su actividad, emitida por la respectiva autoridad competente".

Conforme se desprende del texto transcrito, el mismo resulta de aplicación sólo para los casos de reducción de alícuota o exención expresamente enunciados, entre los cuales no figura la franquicia prevista para las cuentas utilizadas para operaciones beneficiadas por la Ley 19.640.